

## ACLARACIONES AL CASO MOOT 2025

1. De todos los equipos inscritos, 15 equipos han realizado distintas preguntas, llegando a 182 preguntas aclaratorias, de las cuales muchas han sido similares, y de las cuales muchas no han sido respondidas, porque hacerlo representaría adelantar criterio o colaborar a los equipos en la resolución de los diversos problemas, consecuentemente estas preguntas no fueron respondidas.
2. En cuanto a las preguntas que, si fueron respondidas, es menester empezar aclarando que el Estado de Tripatria es un estado homónimo al Estado Plurinacional de Bolivia (“EPB”) por lo que todas las leyes del EPB son las que regirán la ejecución y resolución del presente caso. Esto, a su vez representa que todas aquellas preguntas relativas a distintos cuerpos normativos deben ser analizados bajo este contexto.
3. Adicionalmente, es importante recalcar que, pese a que la ley aplicable al Contrato de Operación 22 es la ley boliviana, los equipos deberán analizar la aplicabilidad de soft law como son los principios UNIDROIT.
4. La naturaleza del presente caso radica en su mayoría, en problemas de leyes aplicables, esto es, por ejemplo:
  - a. la calificación del derecho a la luz del derecho internacional privado,
  - b. el conflicto de leyes en el espacio que existe cuando el estado interviene en contratos, donde la obligatoriedad es la aplicación del derecho administrativo de un determinado territorio y como otras leyes (hard law o soft law) aplican o no en ese ámbito.
5. Este es un caso de arbitraje comercial, y no un arbitraje internacional de inversiones, motivo por el cual los equipos deben tener la capacidad de razonar todos los problemas planteados bajo todos los parámetros detallados en esta aclaración y en el caso.
6. El Contrato de Operación 22 es un contrato tipo, suscrito entre EHT y Vasechaomon, con el añadido que antes de poder empezar con la operación hidrocarburífera Tripatria, decidió incluir una etapa previa que es la de construcción de los complejos con la infraestructura necesaria en el campo The Strongest y en el Campo Santiaguino.

7. El plazo de ejecución de la construcción de la infraestructura y puesta en marcha era de 5 años a partir de la suscripción del contrato.
8. Los campos hidrocarburíferos se encuentran cerca de comunidades originarias indígenas, campesinas, esta característica es conocida por todas las empresas que se adjudicaron licitaciones públicas internacionales.
9. Mediante Decreto Supremo N° 2345 el gobierno de Tripartía declaró estado de emergencia en todo el territorio y reconoció que el COVID -19 se consideraba un evento de fuerza mayor imprevisible, por lo que se suspendieron, todo tipo de obras en el territorio de Tripartía, entre estas, las obras de marzo de 2020 a junio de 2021.
10. La licitación pública emitida por el gobierno de Tripartía contenía el siguiente párrafo:

*“El proponente deberá enviar una declaración voluntaria que garantice el cumplimiento de todas las normas nacionales e internacionales aplicables en responsabilidad social, materia ambiental, seguridad industrial y gestión de residuos”*

11. La fecha de entrega original de todo el complejo hidrocarburífero, en ambos complejos estaba prevista para el 15 de enero de 2020.
12. Sin embargo, y por retrasos constructivos en el campo Santiaguino el contrato de Operación 22 se modificó parcialmente de la siguiente forma:

<b>Modificación respecto al proyecto constructivo en el campo Santiaguino</b>	<b>Días ampliados</b>	<b>Motivos</b>	<b>Ajuste del precio total del Contrato</b>	<b>Fecha de Vencimiento</b>	<b>Fecha nueva de entrega</b>
<b>Modificación 1</b>	60	Excavaciones por restos arqueológicos	0%	15 de enero de 2020	20 de marzo de 2020

<b>Modificatorio 2</b>	234	COVID 19 fuerza mayor	0%	20 de octubre de 2021	11 de junio de 2022
<b>Modificatorio 3</b>	61	Lluvias con alerta naranja – Fuerza mayor	0%	13 de noviembre de 2022	12 de enero de 2023
<b>Modificatorio 4</b>	55	Falta de maquinaria especial para la excavación y retrasos en la construcción	0%	20 de septiembre de 2024	14 de noviembre de 2024
<b>Días adicionales</b>	<b>410</b>				

13. Son 410 días los que se adicionaron al plazo contractual a través de los 4 contratos modificatorios (adendas).
14. Adicionalmente, y pese a los 4 contratos modificatorios, como se mencionó en el párrafo 30 del caso, solo se tuvo un avance al 70%, para lo cual es también necesario tomar en cuenta que Vasechaomon tuvo un retraso de 325 días en la construcción de la obra por causales netamente atribuibles a ellos.
15. Aclarar que como en la mayoría de los proyectos constructivos, el Contratante paga por avance de obra planillado cada mes.
16. Adicionalmente, todas las comunicaciones que tuvieron las partes fueron por medio escrito y fueron entregadas en físico, menos la comunicación de la existencia de fuerza mayor por bloqueos y protestas en el campo Santiaguino que se la realizó por medio de correo electrónico.
17. El correo electrónico enviado por Vasechamon respecto a los percances con las comunidades simplemente contenía lo siguiente:

**INTERVENCIÓN URGENTE - SUSPENSIÓN DE OBRAS**

Resumir



**B.GREGORY@VASECHAMON.INGL.LTD**

Hoy a las 5:31 p.m.

Para **M.CHUQUIMIA@EHT.BO**

Estimado gerente de la EHT,

Por medio de la presente, Vasechamon requiere que se intervenga y promueva la conciliación con las comunidades aledañas al campo hidrocarbúfero, a la brevedad posible, no se puede continuar con las obras así.

Saludos cordiales,

Vasechamon

18. EHT tenía como obligación suministrar los pies cúbicos de GNL de forma mensual, en caso de denegatoria esta debía ser fundamentada y enviada por escrito. EHT, envió la denegatoria sin establecer con precisión las razones de su denegatoria.
19. Vasechamon no tuvo multas por incumplimiento, ni intenciones de rescisión por parte de EHT.
20. La solicitud de Vasechamon fueron respondidas formalmente por el Ministerio de Minería y Ministerio de Medio Ambiente.
21. Normalmente en un contrato administrativo con CAPEX existen diferentes aspectos técnicos y financieros a ser tomados en cuenta entre estos:
  - a. El estudio de diseño;
  - b. Dependiendo de la modalidad contractual, asbuilt, llave en mano, suma alzada, etc... se deben ponderar estas modalidades contractuales para determinar estos aspectos técnicos;
  - c. Cronograma de ejecución;
  - d. Monto total de inversión;
  - e. Ajustes financieros
  - f. Distribución temporal

22. En base a estos parámetros, además de los comúnmente definidos como CAPEX realizar el respectivo análisis para la preparación de la estrategia de litigación y la teoría del caso.
23. La reversión por utilidad pública tiene base legal en Tripatría, a raíz de la emisión del Decreto Supremo N° 4121 de 10 de febrero de 2021 de expropiación de contrato de construcción y operación hidrocarburífero (Estos decretos son similares a los decretos de expropiación de Bolivia).
24. **Nota:** no existe en Tripatría tratados bilaterales de inversión que protejan las inversiones de empresas extranjeras que inviertan en Tripatría.

### **Fe de Erratas**

25. El documento fue modificado de acuerdo a las siguientes especificaciones para aclarar algunos términos utilizados, debido a aquello, las modificaciones detalladas a continuación no deben revisarse o ser tomadas en cuenta aisladamente, sino, sobre la base del documento original:
26. En el párrafo 20, se cambió el término “*Habiéndose construido*” por “*Vasechamon culminó la construcción de la primera planta de tratamiento de gas y petróleo*”.
27. En el párrafo 30, se cambió la oración “EHT, no pudo continuar a que Vasechamon culmine” por “*Vasechamon no pudo culminar*”.
28. En el párrafo 33, se eliminó un cero del número “24.000.0000” siendo lo correcto “24.000.000”, correspondiente al literal veinticuatro millones.
29. En el subtítulo 5, relativo a “*EL CONTRATO DE CONCESIÓN*” se modificó el término “*concesión*” por “*operación*”, siendo lo correcto “*EL CONTRATO DE OPERACIÓN*”.
30. En el párrafo 39, se reemplazó el término “*concesión*” por el término “*operación*”.
31. En el párrafo 39, se corrigió el término “*mineros*” con el término “*hidrocarburíferos*”, aclarando que se trata de complejos hidrocarburíferos y no de otra naturaleza.
32. En la primera definición de la Cláusula Primera del Contrato de Operación, se reemplazó el término “*Proyecto Minero*” por “*Proyecto Hidrocarburífero*”.
33. En la segunda definición de la Cláusula Primera del Contrato de Operación, se reemplazó “*Ejecutar, terminar y entregar, a entera satisfacción de EHT, la plataforma*

*de producción mineral e implementar sistemas tecnológicos para soporte del sistema de fundición. Ejecutar mensualmente la Obra sobre la base de la Oferta Técnico-Económica aceptada por EHT” por “Ejecutar los campos de extracción e infraestructuras necesarias para la obtención y explotación hidrocarburífera. Complejo hidrocarburífero: Conjunto de infraestructuras interconectadas entre sí para realizar la recepción y almacenamiento, procesamiento y despacho de hidrocarburos provenientes del campo específico que son necesarias para la explotación de una forma segura y eficiente”*

34. En la cláusula segunda del Contrato de Operación, se modificó el objeto del contrato, específicamente se reemplazó “*contrato es para la exploración y explotación minera, concentración paletización, reducción directa, industrialización y comercialización de productos metalúrgicos, obtenidos de minerales de tantalio, wolfrang y estaño, que se materializa en la obtención de una capacidad mínima de Un Millón Quinientos Mil Toneladas Anuales de Tantalio (reducción carbotérmica) y Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Toneladas Anuales de Wolfrang y Estaño (Reducción), y subsidiariamente la comercialización de productos intermedios industrializados y no industrializados remanentes en toda la capacidad instalada*” por “*Contrato tiene como objeto la construcción, montaje y puesta en marcha de dos (2) complejos hidrocarburíferos, para el almacenamiento, separación y compresión de los hidrocarburos explotados en los campos licitados, en forma independiente, con su personal, equipos, materiales y recursos, conforme a las características y especificaciones que se detallan en los anexos, las previsiones del presente Contrato, así como la Ley Aplicable y las Prácticas Prudentes de la Industria*”.
35. En la cláusula tercera del Contrato de Operación, se reemplazó el término “*complejo deportivo*” por el término “*complejo hidrocarburífero*”.
36. En la cláusula 4.2. del Contrato de Operación, se reemplazó el término “*concesión*” por el término “*operación*”.
37. En la cláusula 4.4. del Contrato de Operación, se reemplazó el número “4.3.” por “4.4.”.
38. En la cláusula quinta inciso “a” del Contrato de Operación, se reemplazó el término “*mineros*” por “*hidrocarburíferas*”.

39. En la cláusula 15 del Contrato de Operación, se cambió “*Rescisión por incumplimiento*” por “*Rescisión del contrato por parte del Contratante*”.
40. En la cláusula 15 del Contrato de Operación, se eliminaron las oraciones “*en su totalidad o en parte*” y “*detallando que rescindirán el contrato si*”
41. En la cláusula 17 del Contrato de Operación, se reemplazó el término “*Concesión*” por el término “*Operación*”.
42. En el párrafo 42, se reemplazó el término “*rescisión*” por el término “*resolución*”.